

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2904.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: la ley de 21 de Julio de 1870, inspirándose en las enseñanzas de la práctica, recogidas por el Centro directivo á quien está encomendada la alta inspeccion de los Registros de la propiedad, y la inteligencia y aplicación en ellos de la ley Hipotecaria, y siguiendo el ejemplo de otras naciones que se rigen por un sistema hipotecario semejante al nuestro, autorizó al Gobierno de V. M. para aumentar el número de estas oficinas en aquellas poblaciones donde hubiese más de un partido judicial, y lo considerase conveniente atendido el movimiento de la contratación sobre inmuebles y derechos reales.

Motivos de diversa índole han impedido á los dignos predecesores del Ministro que suscribe realizar en esta parte los elevados propósitos del legislador, que lejos de haber perdido su oportunidad con el transcurso del tiempo, están cada vez más justificadas, y requieren por lo mismo una pronta y acertada satisfaccion.

Convencido el infrascrito de la necesidad de llevar á cabo esta reforma y animado del más vivo deseo de mejorar la importante institucion del Registro de la propiedad, sin alterar su organizacion actual, tanto en beneficio del público como en interés de los mismos Registradores, se preocupó

desde el primer momento en reunir todos los numerosos y prolijos antecedentes necesarios para estudiar la utilidad ó conveniencia que el servicio público habría de reportar del establecimiento de nuevos Registros en aquellas poblaciones que como Madrid, Barcelona, Sevilla, Granada, Cartagena, Málaga, Valencia y Mallorca reúnen las condiciones exigidas por la citada ley. Y habiendo visto confirmadas por el exámen de los antecedentes reunidos en este Ministerio las convicciones que de antemano tenía adquiridas, acordó desde luego abrir los oportunos expedientes, que para cada Registro deben instruirse, previos los dilatarios trámites é informaciones que á este efecto exigen la Ley y el Reglamento.

De estos expedientes, el primero que ha llegado á feliz terminacion es el relativo al Registro de la propiedad de esta Corte. Y de los datos unidos al mismo, resulta plenamente demostrada la imposibilidad en que se halla un solo funcionario de practicar por sí mismo todas las operaciones del Registro, de suyo complicadas y minuciosas, ó de vigilar al ménos las que practiquen sus auxiliares dentro de los plazos que para muchas de ellas fijan las leyes y reglamentos, teniendo en cuenta la escrupulosa y meditada atencion que exigen esas operaciones para no incurrir en errores y omisiones de incalculable trascendencia.

Algunas breves consideraciones sobre la organizacion y funciones del Registro de la propiedad de esta Corte, fundadas en datos irrecusables, bastarán para llevar al ánimo de V. M. la demostracion más completa de aquella imposibilidad.

Fijando la atencion en primer término en las operaciones que constituyen la vida normal y ordinaria de esta clase de oficinas, hay que observar que la inscripcion de cada documento ó título requiere por lo ménos siete operaciones distintas: que una sola de ellas, y tal vez la más importante, la calificacion de la validez de

los actos y contratos y de la legalidad de los documentos en que constan consignados, requiere gran detenimiento por la variedad y complicacion de los mismos contratos y la particular redaccion de sus cláusulas que distan mucho de la concision y precision necesarias para la rápida circulacion de la riqueza inmueble: que otra de ellas, la indentificacion de las fincas, exige mucho tiempo por lo voluminoso de los índices, no siempre exactos, y por las alteraciones que ha sufrido la propiedad urbana, especialmente la edificada sobre solares de las zonas del ensanche, cuyas divisiones, subdivisiones, y nuevas agregaciones no permiten distinguir bien unos de otros: que otra de dichas operaciones, la redaccion de los asientos, reclama igualmente mucho espacio para no cometer inexactitudes, muy fáciles cuando se procede con precipitacion y ligereza, y que otra de ellas, la comprobacion del dominio y de los derechos reales, según aparecen de las declaraciones hechas en el título por los otorgantes con lo que resulta de los libros, pide extraordinaria atencion, porque no inspirando confianza los índices, hay que consultar los tomos del antiguo y del nuevo Registro, operacion que consume mucho tiempo cuando se trata de fincas en el término de esta Corte por la carencia absoluta de índices de las mismas, que obliga al Registrador á examinar folio por folio los legajos enteros de asientos antiguos; y por último que presentándose 12 documentos diarios por término medio en la oficina de Madrid, se aproximan á 100 las operaciones que tiene que practicar cada dia el Registrador de Madrid solo para la inscripcion de aquellos títulos, en el supuesto, que no es el usual y frecuente, de referirse cada uno de estos á una sola finca ó derecho real, comprender un solo acto ó contrato y hallarse interesada una sola persona.

Mas todas estas dificultades y dilaciones que supone el servicio normal

y corriente del Registro de Madrid, se agravan y aumentan cuando se trata del especial y arriesgado de la publicidad de los libros, por el número considerable de certificaciones que se solicitan, por la costumbre de pedir las sin limitacion de tiempo, lo cual obliga á examinar los asientos extendidos en un periodo de 184 años, por la poca confianza que inspiran los índices modernos y la carencia absoluta de los antiguos de fincas rústicas, por los cambios y trasformaciones que ha sufrido la propiedad inmueble que hacen difícil y á veces imposible certificar con plena seguridad sobre el dominio ó gravámenes de determinada finca, y porque cualquier error ó descuido puede traer gravísimas consecuencias para los interesados y para el mismo Registrador que responde con su persona y sus bienes del contenido de las certificaciones.

Y como si no fuesen suficientes tal cúmulo de operaciones diarias, todavía pesan sobre el Registrador de Madrid las no menos complejas, entretenidas y arriesgadas de la liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes de esos mismos documentos que diariamente se presentan en su oficina.

Ahora bien: sumadas todas estas operaciones se observa á simple vista que representan un trabajo intenso y constante muy superior á las fuerzas intelectuales y físicas de una sola persona, aun suponiéndola adornada de condiciones sobresalientes, y al tiempo material que la misma puede emplear en ellas, despues de invertir casi todas las horas reglamentarias de oficina en atender al público que á ella acude.

Para vencer de algún modo esta imposibilidad, los funcionarios que han desempeñado el Registro de Madrid han tenido que optar necesariamente por uno de estos dos recursos, igualmente llenos de inconvenientes y peligros; despachar por sí mismos los asuntos hasta donde sus fuerzas y tiempo alcancen, ó fiar gran parte, si

no todas las operaciones del Registro á un numeroso personal amovible é irresponsable de hecho y de derecho, sin otro estímulo que un mezquino sueldo ó una parte proporcional en los honorarios. Utilizando el primer recurso, las operaciones del Registro serán más acertadas sin duda; pero se dificultará la marcha ordenada de la oficina por la excesiva aglomeración de trabajo, excitando con ello las justas reclamaciones de los interesados que con razón exigirán la oportuna responsabilidad del mismo Registrador por los perjuicios que sufren con aquella dilación. Empleando el segundo recurso, si bien evitan este inconveniente, incurren en otro más grave, toda vez que en realidad viene á quedar una institución tan importante á cargo de personas que no ofrecen garantía alguna, lo cual sobre estar en abierta oposición con los altos fines de la ley Hipotecaria que para realizarles exige precisamente extraordinarias garantías en los funcionarios que han de desempeñar estas oficinas, abre la puerta á todo género de abusos por parte de esos auxiliares, abandonados como se hallan de la eficaz y constante vigilancia del Jefe inmediato que no puede examinar todas las operaciones y actos practicados diariamente por ellos; abusos de que viene haciéndose eco la opinión pública desde hace años, y que han confirmado las visitas extraordinarias giradas repetidamente por el Centro directivo, sin que sea suficiente á garantir á los particulares de las consecuencias de tales abusos é irregularidades la responsabilidad del Registrador que en muchos casos será más nominal que real, atendida la escasa cuantía de la fianza, la rapidez con que prescribe la acción intentada contra la misma, y los singulares efectos que la ley Hipotecaria atribuye á la inscripción y á la redacción literal de los asientos.

Para evitar los graves á inevitables abusos que trae consigo la imposibilidad en que se halla el Registrador de Madrid de satisfacer de un modo debido las múltiples atenciones de su particular instituto, y para conciliar, en cuanto sea permitido, las exigencias del servicio público interesado en la rápida y expedita contratación sobre inmuebles, con la escrupulosidad que ha de presidir á todas las operaciones del Registro, no existe otro medio dentro de la vigente legislación, y mientras no se reorganice fundamentalmente el modo actual de llevar los libros, que la creación de un nuevo Registro; frase con la cual no cree limitada el Ministro que suscribe de acuerdo con la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, la facultad que concede al Gobierno el art. 297 de la ley Hipotecaria reformada de crear en vista de las conveniencias del servicio, dos ó más nuevos Registros, toda vez que hecha la división en uno solo, según el sentido gramatical de la ley, no quedaria coartada su libertad para establecer en lo sucesivo uno nuevo, si las mismas necesidades del servicio lo exigieren.

Apoyado, pues, el infrascrito en las consideraciones expuestas y en el dictamen de los funcionarios, Autoridades y Corporaciones, á quienes se ha consultado, unánimes en reconocer la defectuosa organización actual del

Registro de la propiedad de Madrid, y la necesidad de adoptar el medio indicado, como único legal, pues el propuesto por la Junta notarial supone una radical transformación de las bases sobre que descansa el sistema hipotecario vigente, se ha decidido el Ministro que suscribe á plantear en el Registro de esta Corte la reforma introducida por la citada ley, teniendo en cuenta la actual división del mismo en secciones ó cuarteles, el número de fincas que cada uno comprende, el movimiento de la contratación y las condiciones topográficas de la circunscripción territorial del Registro, que abraza únicamente el término municipal de la Corte.

El hallarse dividido éste, desde que empezó á regir el moderno sistema hipotecario, en cuatro secciones ó cuarteles correspondientes á otras tantas zonas del mismo término, cada una de las cuales tiene abiertos sus Registros especiales, en los que se inscriben las fincas situadas en su demarcación con numeración propia y correlativa, como si se tratase de Ayuntamientos distintos, facilita extraordinariamente el pensamiento del Gobierno, á pesar de que no se procedió entonces bajo un criterio racional, pues si se tomó como punto de partida la extensión territorial, ni el número de fincas, ni el movimiento de la contratación, resultando tan desiguales y desproporcionadas las secciones en que se dividió el territorio del Registro, que mientras la sección primera comprende 4550 fincas inscritas en 318 volúmenes y la segunda un número todavía mayor, la tercera abraza 4.145 fincas inscritas en 284 tomos, y la cuarta 1.629 fincas registradas en 94 libros. Mas esta falta de igualdad y proporción en la división practicada en 1863, impide al Ministro que suscribe aceptarla como base absoluta, ya para convertir cada sección en oficina independiente, ya para reunir las en dos grupos formando con cada uno de ellos un Registro compuesto de dos de dichas secciones. Lo primero, porque la sección cuarta no ofrece bastante movimiento en la contratación para constituir un Registro independiente, y lo segundo, porque con el establecimiento de dos solos Registros resultaría éstos muy desiguales entre sí en el supuesto indiscutible de quedar unidas topográficamente las secciones que los forman, y tan recargados de trabajo que no se alcanzarían los beneficios que el Legislador esperaba de esta reforma, ni se evitarían los inconvenientes que lleva consigo el estado actual.

Por eso el Ministro que suscribe, después de estudiar detenidamente el asunto y atendidas las circunstancias especiales que concurren en el Registro de la propiedad de Madrid, entiende que deben establecerse en la circunscripción territorial del mismo tres nuevas oficinas formadas, una, con las actuales secciones 1.ª y 4.ª que podrá designarse con el nombre de Registro de la propiedad del Occidente; otra, con la actual sección 2.ª que se llamará Registro del Norte, y otra, con la sección 3.ª que recibirá la denominación de Registro del Mediodía.

De esta suerte quedarán unidos geográficamente los territorios correspondientes á las secciones 1.ª y 4.ª y el nuevo Registro formado con ellas constará

de un total de fincas y de libros poco menor del que comprende la actual sección 2.ª transformada en Registro, quedando bastante proporcionada la importancia de estas dos nuevas oficinas. Y si bien no puede desconocerse que en cuanto al número de libros y al de fincas aparece algún tanto inferior la tercera oficina proyectada, no hay que olvidar que es mucho mayor el territorio que comprende, y que hacia esa parte se dirige la vida y el movimiento de la población. Todo lo cual hace presumir que dentro de muy pocos años alcanzará esta última oficina una importancia tal vez mayor que las dos restantes. Esto, sin contar con la fundada probabilidad de que puedan agregarse á la misma no en un plazo no lejano los términos municipales límites de Vallecas, Vicálvaro y Canillecas, que hoy forman parte de la circunscripción territorial de otros Registros.

Aceptada como base de la reforma proyectada la división actual del Registro de la propiedad de Madrid en secciones ó cuarteles, el llevarla á cabo prácticamente no presenta las dificultades y entorpecimientos que algunos se han complacido en fantasear y abultar por desconocer sin duda el sistema seguido en el antiguo registro desde hace siglos, y las reglas claras, sencillas y de fácil ejecución que vienen observándose desde el plantamiento del sistema hipotecario, siempre que se ha procedido á la creación de nuevos Registros ó á la alteración de la circunscripción territorial de los mismos.

Aquel sistema parece ideado en previsión de las necesidades presentes. Las tomas de razón de cada documento, que equivalen á las modernas inscripciones, se han extendido constantemente en hojas sueltas, y si el mismo título comprendía más de una hoja, se abría otra hoja especial para ella con un asiento conciso de referencia á la que contenía la inscripción extensa, habiéndose agrupado ó reunido dichas hojas por casas y parroquias hasta fines del siglo pasado, por casas y manzanas hasta 1840, y por años y manzanas hasta que empezó á regir la ley Hipotecaria, durante cuyo último período se continuó sin embargo el mismo sistema de agrupación por casas mediante hojas duplicadas de las tomas de razón. Bajo este supuesto la operación material de la división queda reducida á distribuir entre los nuevos Registros las tomas de razón correspondientes á las manzanas que forman actualmente los cuarteles ó secciones que han de comprender cada una de dichas oficinas, desglosándolas para ello de los volúmenes en que hoy se conservan. Esto en cuanto á las fincas urbanas que son la casi totalidad de las que componen el Registro de Madrid. Y por lo que toca á las rústicas que no han podido agruparse por parroquias y manzanas, la división tampoco ofrece dificultades insuperables, toda vez que las tomas de razón contienen indicaciones suficientes para venir en conocimiento de las secciones ó cuarteles en que respectivamente se hallan situadas, siendo por lo mismo fácil y sencilla su distribución.

Por donde se ve que cada uno de los nuevos Registros tendrá en su Archivo, desde el primer momento de su instalación, todos los libros y docu-

mentos, así del antiguo como del nuevo Registro, correspondientes á las fincas urbanas y rústicas radicantes en la circunscripción territorial señalada á los mismos, sin más excepción que los libros Diarios respecto al Registro moderno, cuyos datos carecen de aplicación transcurrido el breve plazo legal en que subsisten los efectos del asiento de presentación, y algunos legajos del antiguo que comprenden tomas de razón generales, sin relación á finca determinada sita en esta Corte. Por lo demás, el Centro directivo bajo cuya inmediata dependencia se hallan los Registros de la propiedad del Reino, ha adoptado ya y seguirá adoptando las medidas oportunas en armonía con las que se han dictado en casos análogos, así en lo que toca á las copias autorizadas de las inscripciones que deban remitirse unas oficinas á otras, como en orden á la formación de índices por cuarteles ó secciones del Registro moderno y de fincas rústicas en el antiguo, á fin de que los nuevos Registros empiecen á funcionar con entera y absoluta independencia unos de otros desde el primer momento de su definitiva instalación en todo lo concerniente á las operaciones propias y peculiares de cada uno.

Necesario complemento de la reforma propuesta será la subdivisión de las nuevas oficinas en dos ó más secciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 232 de la ley Hipotecaria, cuyo número y extensión se fijará por el Gobierno previas las oportunas informaciones.

Pero al preocuparse el Ministro que suscribe de la división del Registro de Madrid desde el punto de vista del interés público, no ha olvidado ni por un instante la situación de los funcionarios llamados á desempeñar las nuevas oficinas, los cuales, lejos de quedar indotados, obtendrán rendimientos muy sobrados para atender á su decorosa subsistencia y á los gastos materiales de su oficina. Los honorarios percibidos por el actual Registrador de Madrid en el trienio de 1881 á 1883, ateniéndose sólo á su simple manifestación, han importado por término medio 37.144 pesetas 33 céntimos anuales; y los derechos que ha cobrado en concepto de Liquidador recaudador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes ascendieron en el año 1883 á 84.761 pesetas 77 céntimos, y en el de 1884 á 69.143 pesetas 44 céntimos. Por lo cual no habrá exageración en calcular los rendimientos totales de la oficina del Registro de Madrid en 100.000 pesetas al año, cantidad que, distribuida entre los tres Registradores de esta capital, ofrece á cada uno lo suficiente para atender con decoro á su subsistencia, aun deducidos los gastos de su oficina, y muy superior á la que disfrutaban, no sólo otros funcionarios de categoría análoga, sino los que ocupan elevados puestos en la Administración y en la Magistratura.

Tales son los términos en que el Ministro que suscribe ha hecho uso, respecto al Registro de la propiedad de Madrid, de la autorización que le concede el art. 297 de la ley Hipotecaria.

Al proponer á la suprema aprobación de V. M. la reforma indicada, el infrascrito estima que se atiende auto

todo á los principios de la ciencia administrativa, que aconsejan una justa proporcion y uniformidad en todas las fracciones ó unidades del servicio público, y se lisonjea de que, mediante ella, desaparecerá la aglomeracion de documentos que, en una oficina de esta clase, constituye por si sola un obstáculo á la marcha pronta, desembarazada y segura de sus operaciones; se practicarán éstas con mayor exactitud y brevedad; se facilitará el examen de los asientos por los que tengan interés en consultarlos y la rápida y concienzuda expedicion de las certificaciones que se pidan con referencia á ellos; podrá cada Registrador, como verdadero Jefe oficial y facultativo de su oficina, tener conocimiento de la marcha de ésta hasta en sus más pequeños detalles, inspeccionar de un modo inmediato y positivo las importantes operaciones de su dependencia, abandonadas hoy casi en absoluto á manos auxiliares, que, por aptas que sean, carecen de la necesaria garantía que la ley exige para estos cargos y obtener economía no despreciable en los gastos, disminuyendo el número de aquéllos y reduciendo el alquiler del local del Registro, que mientras no se establezca en edificios del Estado como es debido, exigirá mayor espacio por el número cada vez más crecido de libros; y por último, será una verdad la inspeccion y vigilancia que la ley confía á la Autoridad judicial sobre todas las operaciones del Registro, y que ésta no ha podido ejercer por el considerable número de ellas; condiciones todas á cuya realizacion debe aspirarse como necesario complemento de las bases fundamentales en que descansa el moderno sistema hipotecario, y por ser absolutamente indispensables para que los Registros de la propiedad respondan á los altos fines que se propuso el legislador, al instituirlos.

Fundado, pues en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduria de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1886.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establecerán tres Registros de la propiedad en la circunscripcion territorial que ahora forma el de Madrid, con los nombres de Registros del Occidente, del Norte y del Mediodía de Madrid.

Art. 2.º La circunscripcion territorial del Registro de propiedad del Occidente abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal de esta Corte y otras líneas, una que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue la acera izquierda de las calles de la Montera, Fuencarral, Glorieta de Bilbao, Glorieta de Quevedo, calle de

Bravo Murillo, Glorieta de los cuatro caminos, Carretera de Francia, hasta el límite, y otra que partiendo del centro de la misma plaza, sigue la acera derecha de las calles de carretas, Concepcion Gerónima, Toledo, Puerta de Toledo, Paseo de los Ocho Hilos, Glorieta del Puente de Toledo y sus lavaderos hasta la fuente, y se dirige á la izquierda por la carretera de Andalucía hasta llegar al límite.

Art. 3.º La circunscripcion territorial del Registro de la propiedad del Norte de Madrid abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal y otras dos líneas, una que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol, sigue la acera derecha de las calles de la Montera, Fuencarral, Glorieta de Bilbao, Glorieta de Quevedo, calle de Bravo Murillo, Glorieta de los Cuatro Caminos y Carretera de Francia, y otra línea que, partiendo de la referida plaza, continúa por la acera izquierda de la calle de Alcalá y carretera de Aragón hasta al límite del término.

Art. 4.º La circunscripcion territorial del Registro de la propiedad del Mediodía de Madrid abraza el espacio comprendido entre la línea divisoria del referido término municipal, y otras dos líneas, una que desde la plaza de la Puerta del Sol sigue la acera derecha de la calle de Alcalá y la carretera de Aragón hasta el límite, y otra que partiendo asimismo de la misma plaza, sigue la acera izquierda de las calles de Carretas, Concepcion Jerónima, Toledo, Puerta de Toledo, Paseo de los Ochos Hilos, Glorieta del Puente, por los lavaderos hasta la fuente, y vuelve á la izquierda por la carretera de Andalucía hasta el límite.

Art. 5.º Cada uno de los expresados Registros se dividirá en dos ó más secciones, cuyo número y extension superficial se determinarán por el Gobierno antes de la instalacion de las nuevas oficinas, previo informe del actual Registrador y del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.º Los tres Registros serán de primera clase con fianza de 25.000 pesetas, y se considerarán independientes entre sí para todos los efectos legales y administrativos, respecto de los actos ó contratos que tengan por objeto bienes inmuebles situados dentro de su propia demarcacion territorial.

Art. 7.º En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, los Registradores nombrados para desempeñar dichas oficinas, tendrán á su cargo la liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes en los mismos términos prevenidos para los demás Registradores por las leyes y reglamentos que rigen en esta materia.

Art. 8.º Con arreglo al art. 268 de la ley Hipotecaria, el Presidente de la Audiencia elegirá entre los Jueces de primera instancia de esta Corte, los tres que hayan de ejercer como Delegados suyos, la inspeccion y vigilancia sobre cada uno de los Registros que se establecen.

Art. 9.º Seguidamente á la publicacion del presente decreto se anunciará la provision de los nuevos Registros con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 10. Una vez nombrados y posesionados de su cargo los funcionarios que han de desempeñar los nuevos Registros, se hará entrega á los mismos de los libros y papeles pertenecientes á su respectiva circunscripcion. La entrega se verificará bajo inventario, que autorizará el Juez delegado, el Registrador que en aquella fecha tuviese á su cargo el actual Registro de Madrid, y comprenderá todos los libros del antiguo y del nuevo Registro correspondientes á la circunscripcion territorial de cada uno, juntamente con los índices, y demás antecedentes relativos á ella.

Art. 11. La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las instrucciones oportunas para que los nuevos Registros puedan funcionar desde el momento de su instalacion con absoluta independencia unos de otros; fijará el día en que deba tener lugar la entrega de los libros, índices y documentos pertenecientes á cada oficina, y anunciará con la debida anticipacion en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia la fecha y el local en que definitivamente quedan instalados los nuevos Registros.

Dado en san Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

(Gaceta 28 Agosto).

Núm. 474

ADMINISTRACION DE HACIENDA.
de las Baleares.

Negociado de Impuestos.—Circular.— Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán dar las órdenes oportunas para que ántes del 20 del actual se ingrese en las arcas del Tesoro el cupo de consumos y Sal correspondiente al 1.º Trimestre actual, evitando de esta manera el que haya de apelar al vejatorio medio de utilizar los apremios para lograrlos y que no deba llevar á la práctica esta oficina.

Del recibo de la presente circular como de su mas exacto cumplimiento espero me dará V. aviso tan luego como llegue á manos de V. este BOLETIN OFICIAL.

Palma 15 Setiembre de 1885.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

Sres. Alcaldes de la provincia.

Núm. 475

BANCO DE ESPAÑA

AGENCIA DE CONTRIBUCIONES
de Palma de Mallorca

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Con fecha 7 del actual se recibió en la Agencia de contribuciones de esta Capital la providencia dictada por el Sr. Administrador de Hacienda de esta Provincia disponiendo el

apremio de primer grado á los contribuyentes que no hubieren satisfecho, sus cuotas por la contribucion Industrial del Trimestre corriente y en el mismo día siete la Agencia de la Recaudacion remitió esta providencia para su publicacion al BOLETIN OFICIAL y periódico de esta localidad.

La Instruccion de 20 de Mayo de 1884, dispone que en las Capitales de provincia se conceda el plazo de 5 días para satisfacer las cuotas desde el de la fecha del acuerdo de la Administracion y siendo esta la del día 5, el plazo debe terminar con arreglo á dicha Instruccion el día 10 del actual.

Mas como quiera que en estas oficinas de Recaudacion no se recibió dicho acuerdo hasta el día 10 á pesar de haberse remitido los anuncios el mismo día 7, deseosa la Agencia de no causar perjuicio al contribuyente aun á costa del suyo propio hace saber al público que se prorroga hasta el día 15 el período del apremio de primer grado, y que trascurrido este día quedarán incursos en el apremio de 2.º los contribuyentes morosos.

Palma 12 de Setiembre de 1885.—El Agente, Pascual Escuder.

Núm. 476

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA.

Debiendo proceder este Ayuntamiento á la formacion del reparto general para abrir el deficit del presupuesto municipal del presente año económico de 1885 á 86, se invita á todos los contribuyentes que no han recibido el estado de declaracion de utilidades, se sirvan recogerlo de esta Secretaria y devolverlo cumplimentado dentro de ocho días, en la inteligencia que de no hacerlo, la junta les fijará las utilidades imponibles, perdiendo los interesados el derecho de reclamar de agravio.

Valldemosa 13 Setiembre 1885.—El Alcalde, Rafael Estarás.—Por Acuerdo del Ayuntamiento., Rafael Torres, Srio.

Núm. 477

AYUNTAMIENTO
de Santa Maria.

El repartimiento del impuesto sobre las especies de Consumos y Sal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1885 á 86 estará de manifiesto al público, á efectos de reclamacion, en la Secretaria de esta Corporacion municipal, por espacio de cuatro días contaderos desde el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Maria 13 Setiembre de 1885.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—Por A. del Ayuntamiento., Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 478

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad, por enfermedad del propietario.

En los autos ejecutivos promovidos ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario y sigue el

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

Sitio donde SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNALES.				MATERIALES EMPLEADOS.										OBSERVACIONES.			
	Importe.		Importe.		CAL.	Importe.		Cemen- to.	Importe		Teja molida	Importe.		Tras- porte de es- combro.		Importe.	Tritu- rar piedra.	Importe.
	Ofi- ciales.	—	Pee- nes.	—		—	—		—	—		—	—					
Pesetas.	—	Pesetas.	—	Kilos.	Pesetas.	Kilos.	pesetas.	Ms Cb.	Ptas.	Ms. Cb.	Ptas.	Htros.	Ptas.	—	—	—		
Reparacion de los empedrados y terriscos de las calles de la Portella, Miramar y Marina	20	47 00	79	128 05	300	5 25						48 50	36 68	25	37 50			
Reparacion de las fuentes y cañerías de las calles del Conquistador, S. Pedro y otras	12	29 04	15	25 29	200	3 50	400	8 00				15 00	6 75					
Reparacion de las acequias y madronas de las calles de S. Miguel y foso de la Muralla	9	21 00	12	19 65			200	4 00										
Conservacion de la Cárcel de este Partido	9	22 50	9	11 58	150	2 68	200	4 00	2	3 00								
Caminos vecinales. Cami- no dels-Reys y el de Si- neu																		

NOTA.—Han facilitado materiales y ejecutado trasportes los proveedores siguientes: Cal Luciano Alorda, cemento y teja molida Miguel Far, transporte de escombros Bartolomé Garau.—Palma 3 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.

procurador D. José M.^a Zavaleta á nombre de D. Cándido Fernandez y Tiagonze Administrador gerente de la Sociedad denominada Banco de préstamos y Caja de Ahorros domiciliada en esta Capital, contra Don Mateo Homar y Vallés vecino de la villa de Alaró, sobre pago de cantidad, á instancia de dicho procurador y con providencia de anteayer tengo acordado sacar á pública subasta, por término de veinte dias las siguientes fincas:

La tercera parte de una casa situada en la villa de Alaró, calle Nueva número uno, lindante á la derecha entrando con casa y corral de Gabriel Sampol: por la izquierda con la calle denominada Can Palou y por el fondo con corrales de Pedro Juan Sampol y otros.

Otra tercera parte de una casa situada en la referida villa calle de Ros número diez y ocho, lindante á la derecha entrando con casa y corral de Jaime Más: por la izquierda con la de Cristóbal Gelabert: y por el fondo con corrales de Jaime Simonet y otros.

Y otra tercera parte de una cuarterada de tierra situada en el término de dicha villa, denominada «Las Corteradas» linda por el Norte, con camino y tierra de Antonia Vallés; por el Sur, con tierra de Nicolás Rosselló; por el Oeste con el predio «La Taulera» y por el Este con tierras de D. Pedro Pizá.

Cuya subasta se verificará sin sujeción á tipo, el día quince de Octubre próximo venidero á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha baja del veinte y cinco por ciento del valor en que han sido justipreciadas respectivamente las indicadas fincas en ocho mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos; en dos mil ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos y en tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, sin cuyo requisito no serán admiti-

dos sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiere adjudicado y devuelto á los demás: haciendo presente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, á fin de que la puedan examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma once Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bruno Estarás.—Ante mí, Antonio Canellas.

Num. 480

D. Ramon Mariano Ballester, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Certifico que en los autos promovidos por D. Salvador Juves y Cosp vecino de Barcelona contra D. Pablo Domenech y Queralt, con providencia de primero de Agosto último se ha mandado expedir la siguiente cédula de citacion por ignorarse el paradero de dicho D. Pablo Domenech.—En virtud de la presente cédula se hace saber á D. Pablo Domenech y Queralt como parte de D. Salvador Juves y Cosp se ha presentado demanda en juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de cantidad á la que en veinte de Mayo de este año recayó providencia por la que de dicha demanda se confiere traslado con emplazamiento al precitado D. Pablo Domenech para que comparezca y conteste dentro el término de nueve dias; y se espide esta cédula en virtud de lo que dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palma nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ramon M.^a Ballester.

Y para que conste libro la presente para su publicacion.

Palma nueve de Setiembre 1885.—Ramon M.^a Ballester.

Núm. 481

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

Anuncio.

Habiendo resultado desierta la subasta verificada en esta Administracion el dia doce del actual, se procederá á una nueva venta el dia 21 á las doce de su mañana bajo los precios siguientes:

1.^{er} Lote.

Cuarenta y nueve latas mariscos al natural su valor pesetas. 7'35

2.^o Lote.

Cuarenta y nueve latas mariscos al natural su valor pesetas. 7'35

3.^{er} Lote.

Cincuenta latas mariscos al natural, su valor, pesetas. 7'50

Total.

22'20

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en dicha venta.

Palma 15 Setiembre 1885.—El Administrador, José Jofre.

Núm. 482

HARINERA BALEAR

La Junta de Gobierno haciendo uso de las atribuciones que le concede el art.^o 8.^o de los Estatutos acordó en sesion del 14 corriente proceder al cobro del 8.^o dividendo pasivo de 10 p^o sobre el valor nominal de las acciones que se efectuará en las oficinas de la Sociedad San. Francisco 6 desde el 20 de Octubre al 5 de Noviembre próximos.

Palma 15 de Setiembre de 1885.—Por La Harinera Balear, El Administrador interino., José Fausto Pomar.

Núm. 483

DISTRITO UNIVERSITARIO de Barcelona

INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la Provincia de Tarragona.

Escuelas elementales completas de niños.

	Ptas.	Cts.
Cénia.	1.100	
Tivisa.	1.100	
Barbará.	850	

Párvulos.

Sta. Coloma de Queralt.	825
-------------------------	-----

Escuelas Elementales completas de niñas.

Roquetas.	1.100
Pinell.	825
Masdenverge.	825
Pauls.	825
Bonastre.	750

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias con tado desde la publicacion de esta anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los ejercicios tendrán lugar en la época ordinaria á no impedirlo las condiciones sanitarias.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ó hermana.

Serán admitidas como opositoras á la escuela de párvulos las Señoras Maestras que prueben la aptitud legal que para desempeñar esta clase de escuelas determinan las disposiciones vigentes.

Barcelona 7 de Setiembre de 1885.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, y P. I.-del Secretario general, El Oficial 1.^o, Francisco de P. Planas.

Palma.—Imp. de la Casa de Misericordia.